



Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
TUTELANTE: BERTILIS CECILIA DÍAZ VALVERDE
TUTELADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RADICADO: No. 47-001-3333-001-2021-00269-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de tutela impetrada por BERTILIS CECILIA DÍAZ VALVERDE contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS DE LA DEMANDA

Como sustento de la acción, la señora Bertilis Cecilia Díaz Valverde señaló en la demanda que se presentó como aspirante en la Convocatoria No. 1343-TERRITORIAL 2019, en el empleo OPEC 75443, Denominación Secretario ejecutivo, Código 425, Grado 14 y fue admitida en la primera etapa, la cual era Verificación de los requisitos mínimos.

Indicó que, en la etapa de la realización del examen, superó el puntaje mínimo aprobatorio, que era 65, con un puntaje de 85.11 y con un total promediado entre las pruebas básicas, funcionales y las pruebas comportamentales de 66.90, lo que le permitió continuar en el concurso. Agregó que quedó a la espera de la siguiente etapa del concurso, la cual es la etapa de valoración de antecedentes; sin embargo, al ingresar a la página web del SIMO se enteró que no continuaba en concurso por valoración de los requisitos mínimos.

Aseguró que, con ocasión de lo anterior, presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad le respondió que, analizados los documentos en la etapa de Valoración de Antecedentes, estableció que, presuntamente, no cumple con el requisito mínimo de Experiencia, exigido en la OPEC.

Según la accionante, a la fecha de la presentación de los documentos, sí contaba con todos los requisitos mínimos para acceder al cargo al cual se postuló, razón por la cual la actuación realizada, por parte de la CNSC, no

estuvo apegada al marco legal en cuanto a la notificación de la actuación que la dejó por fuera de la Convocatoria No. 1343- Territorial 2019-II, pues, no fue notificada personalmente.

2. OBJETO DE LA TUTELA

Pretende la accionante se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda reintegrarla, en condiciones de igualdad, a la Convocatoria No. 1343- Territorial 2019-II.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta - Oficina Judicial remitió a esta Unidad Judicial el escrito de tutela el 26 de noviembre de 2021. El Despacho profirió sentencia el 13 de diciembre de 2021, providencia que fue impugnada por las accionadas.

El Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de la providencia de 9 de febrero de 2022, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda, y ordenó la vinculación al proceso a los aspirantes al cargo con código OPEC 75443, denominación Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 14, de la Convocatoria No. 1343 -Territorial 2019 II.

En obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por auto de 10 de febrero de 2022, el Despacho admitió la tutela, por reunir los requisitos estipulados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ordenó vincular al proceso a los aspirantes al cargo con código OPEC 75443, denominación Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 14, de la Convocatoria No. 1343 -Territorial 2019 II y notificar a las accionadas y a los vinculados; así mismo, solicitó a las entidades accionadas informar lo pertinente sobre los hechos y pretensiones que soportan la acción. La notificación se surtió a través del respectivo correo electrónico de las accionadas.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Guardó silencio.

4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de escrito enviado al correo electrónico del Despacho el 15 de febrero de 2022, rindió informe y manifestó que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3 de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*». Agregó que, en el mismo sentido, se dispone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991,

además, debe demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no está demostrado en el presente caso.

4.3. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Guardó silencio.

4.4. ASPIRANTES AL CARGO CON CÓDIGO OPEC 75443, DE LA CONVOCATORIA NO. 1343 -TERRITORIAL 2019 II (VINCULADOS)

Guardaron silencio.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

El artículo 86 de la Constitución Política es del siguiente tenor:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

También dispone el artículo 86 superior que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa, así como el derecho de acceso a cargos públicos de la señora Bertilis Cecilia Díaz Valverde, con su decisión de excluirla del proceso de selección de la Convocatoria 1343 2019, adelantada para la provisión, entre otros, del empleo OPEC 75443, Denominación Secretario ejecutivo, Código 425, Grado 14, por la carencia de cumplimiento de los requisitos mínimos. Para resolver el anterior problema jurídico planteado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: **a)** Análisis jurisprudencial relacionado con

la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos **b) El caso concreto.**

A) Análisis jurisprudencial relacionado con la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito

La Corte Constitucional, en la sentencia T - 682 de 2016, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, consolidó su jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos en los siguientes términos:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”

Del aparte jurisprudencial transcrito, concluye el Despacho que, aun cuando la demandante dispone de otros mecanismos judiciales ordinarios para formular sus pretensiones, relacionadas con la convocatoria número 1461 de 2020, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los mismos, por su duración, no serían eficaces; por lo tanto, abordará el estudio del caso, a fin de determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado en la demanda.

B) Caso concreto

La presente acción de tutela fue instaurada por Bertilis Cecilia Díaz Valverde, identificada con cédula de ciudadanía número 36.724.040, quien pretende le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de defensa y de acceso a cargos públicos, que considera están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por excluirla de la convocatoria 1343 de 2019, alegando que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia.

Explicó la accionante que, entre los requisitos mínimos para acceder al cargo al cual se postuló, había que acreditar 36 meses de experiencia y asegura que cuenta con más de 36 meses de experiencia, según la certificación expedida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, que anexó al momento de su inscripción en la convocatoria.

Sostuvo, además, que la actuación realizada por parte de la CNSC no respetó el debido proceso, pues, no le fue notificada personalmente, ni por correo electrónico, la decisión de excluirla de la Convocatoria No. 1343-Territorial 2019-II.

Por su parte, la CNSC afirma que la accionante no acreditó los requisitos de experiencia exigidos para el empleo al cual aplicó, debido a que las certificaciones laborales que aportó no cumplen con las exigencias de ese empleo.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, luego de que se surtieron todas las etapas de la Convocatoria No. 1343- Territorial 2019-II, la CNSC, mediante Resolución No. 8442 11 de noviembre de 2021, se adoptó la lista de elegibles para proveer (6) vacante(s) del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 75443, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles, la Corte Constitucional aseveró en la sentencia T - 049 de 2019 que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues, se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, en la misma sentencia, la Corte indicó que los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o estaba a punto de proferirse, como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia y, además, el requisito de subsidiariedad debe acreditarse teniendo en cuenta la situación existente al momento en que se interpuso la tutela.

En el presente asunto, la razón por la cual la señora Bertilis Cecilia Díaz Valverde fue excluida del concurso de mérito en el cual participó para aspirar a ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 75443, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico está relacionada con la no acreditación de los requisitos mínimos de experiencia.

La señora Bertilis Díaz asegura que la decisión de excluirla del concurso no le fue notificada en debida forma; sin embargo, en el expediente obra petición de 13 de septiembre de 2021, dirigida por ella a la CNSC para solicitar la revisión de su caso en relación con su calificación de la prueba escrita, debido a que ingresó al SIMO y se dio por enterada de que no continuaba en concurso, pese a que su puntaje en dichas pruebas es superior al de ciertos concursantes que sí continúan en concurso; además, en la petición aseguró que está a la espera de la calificación de la valoración de los antecedentes.

En respuesta a esa petición, la CNSC, a través de oficio de 28 de septiembre de 2021, el cual fue aportado por la accionante, le informó que, en su caso particular, luego de surtir la etapa de verificación de antecedentes, se constató el incumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo al que se inscribió dentro de la Convocatoria 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II.

Lo anterior significa que la señora Bertilis Cecilia Díaz Valverde, para el mes de septiembre de 2021 conocía su situación dentro del concurso, pues, en los hechos de la demanda, cuando se refirió a la respuesta de la CNSC, no manifestó lo contrario, y, ésta acción la presentó el 26 de noviembre de 2021, es decir, dos meses después de haberse originado la controversia planteada en la demanda, además, cuando ya existía la lista de elegibles. Así las cosas, el Despacho estima que la acción no es procedente.

A lo anterior agrega el Despacho que la accionante tiene la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para controvertir la decisión que la excluyó de la convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II.

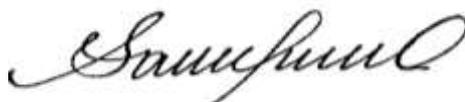
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase improcedente el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos, solicitado por la señora Bertilis Cecilia Díaz Valverde, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAINÉ MAYÉN MENDOZA OÑATE

Juez